



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho, informando que, vencidos los términos concedidos en la audiencia del 17 de septiembre de 2020, únicamente la ADRES allegó respuesta; asimismo que la ADRES allegó poder. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120140077400

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no fue posible acceder al link que reposa en el memorial que milita en el archivo 16, razón por la cual, se **REQUERIRÁ** a la **ADRES** a fin de que aporte la totalidad de las imágenes y apoyo técnico relacionados en el dictamen pericial obrante en el plenario, así como las documentales relacionadas en el acápite de oficios de la contestación de la demanda de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Una vez cumplido lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia del 17 de septiembre de 2020, consistente en la conformación de UNA MESA TÉCNICA para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, y los cuales hayan sido objeto de desistimiento, para lo cual se les concedió un término de cuatro (04) meses.

Por otro lado, atendiendo al poder allegado por la **ADRES**, visible en el archivo 18, se advierte que, no resulta viable reconocer personería adjetiva al profesional del derecho, **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ**, por cuanto, el mandato, no cuenta con constancia de presentación personal, tal como lo exige el artículo 74° del C.G.P. aplicable por autorización del artículo 145° del C.P.T. y S.S., así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la **ADRES** para que allegue en debida forma el poder que se le confiere al abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, esto es, bajo los lineamientos de los artículos 74° del C.G.P. o 5° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo anterior, el despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIRÁSE a la **ADRES** a fin de que en el término de **diez (10) días** aporte la totalidad de las imágenes y soporte técnico requerido en el dictamen pericial parcial obrante en el plenario, así como las documentales relacionadas en el acápite de oficios de la contestación de la demanda de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

VMG 2014-00774

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, deberán dar cabal cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 17 de septiembre de 2020, esto es, deberán proceder con la conformación de UNA MESA TÉCNICA para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, con base en el cual se deberá modificar el dictamen pericial de ser el caso, lo anterior so pena de que el Despacho ejerza los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIÉRASE a la **ADRES** para que allegue en debida forma el poder que fue conferido al abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ**, esto es, bajo los lineamientos de los artículos 74° del C.G.P. o 5° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se concede el término de **diez (10) días**.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

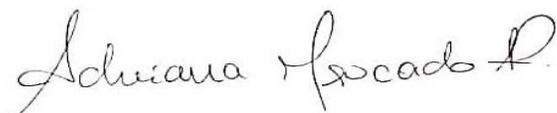
Código de verificación: **0ff724348fce493d6a61142a27febd4e8dc684dbe05ddaeb48a31c0ee00d7d85**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al despacho, informando que, vencidos los términos concedidos en la audiencia del 29 de julio de 2021, únicamente la CANCELLERÍA allegó respuesta; asimismo que la ADRES allegó poder. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160027100

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la **CANCELLERÍA DE COLOMBIA** allegó respuesta a la orden emitida a su cargo, en la diligencia del 29 de julio de 2021 (archivo 10), precisando para el efecto, las anotaciones que se registran frente a cada uno de los ciudadanos relacionados, por lo que se **TENDRÁ POR SATISFECHA** la orden dirigida a dicha entidad.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad que únicamente ha radicado memoriales (archivos 11, 12 y 13) manifestando que para atender lo ordenado, requiere la relación en una tabla de Excel, de los datos de los ciudadanos cuya información se solicitó, argumento que no es de recibo para el Despacho, como quiera que, en los recuadros adjuntos al oficio No. 0851 del 3 de agosto de 2021 (archivo 09), se encuentran relacionados con claridad los nombres y números de documentos de identificación de cada uno de los ciudadanos de quienes se requirió informar la vigencia de sus documentos de identificación y/o la razón por la cual se dieron de bajo y en qué fecha, motivo por el cual, se **REQUERIRÁ** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 29 de julio de 2021.

Por su parte, ante la ausencia de respuesta, se **REQUERIRÁ** a la **ADRES** para que allegue los paquetes de pago de los recobros, que en su momento se hubieren aprobado, cuya consecución manifestó en la audiencia pasada encontrarse gestionando ante el Consorcio SAYP 201.

Una vez efectuado lo anterior, las partes deberán proceder con la conformación de UNA MESA TÉCNICA para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, y los cuales hayan sido objeto de desistimiento.

Por otro lado, atendiendo al poder allegado por la **ADRES**, visible en el archivo 14 se advierte que, no resulta viable reconocer personería adjetiva al profesional del derecho, **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ**, por cuanto, el mandato, no cuenta con constancia de presentación personal, tal como lo exige el artículo 74° del C.G.P. aplicable por autorización del artículo 145° del C.P.T. y S.S., así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la **ADRES** para que allegue en debida forma el poder que se le confiriere al abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, esto es, bajo los lineamientos de los artículos 74° del C.G.P. o 5° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo anterior, el despacho

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE SATISFECHA la orden emitida en audiencia del 29 de julio de 2021, dirigida a la **CANCILLERÍA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de **diez (10) días**, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 29 de julio de 2021, esto es, para que informe acerca de la fecha de vigencia de los documentos de identificación y/o la razón por la cual se dieron de baja y en qué fecha de los ciudadanos relacionados en dicha diligencia.

TERCERO: REQUERIR a la **ADRES** a fin de que en el término de **diez (10) días** allegue los paquetes de pago de los recobros, que en su momento se hubieren aprobado, cuya consecución manifestó en la audiencia pasada encontrarse gestionando ante el Consorcio SAYP 201.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, una vez efectuado lo anterior, las partes deberán proceder con la conformación de UNA MESA TÉCNICA para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, y los cuales hayan sido objeto de desistimiento, en el término señalado en la audiencia del 29 de julio de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la **ADRES** para que allegue en debida forma el poder que fue conferido al abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ**, esto es, bajo los lineamientos de los artículos 74° del C.G.P. o 5° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se concede el término de **diez (10) días**.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

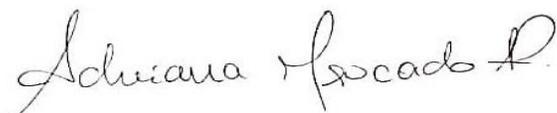
Código de verificación: **e5d776fc7ceb54370b4fa351f1cf0a0859a8f1e30f1b80e18e60505710d2b613**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que AVIANCA allegó contestación de la demanda y no se observa trámite de notificación frente a SERVICOPAVA. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180040900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERCIANO S.A.- AVIANCA** allegó contestación de la demanda (archivo 06), por lo que sería del caso proceder con su calificación, de no ser porque se echa de menos el trámite de notificación frente a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN**, compañía que tampoco ha allegado pronunciamiento alguno.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe el trámite de diligencia de notificación personal, el cual podrá efectuar con el envío del contenido del auto que admitió la demanda a la demandada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la demandada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado, jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte que, notificado debidamente el auto admisorio de la demanda, se procederá con el trámite pertinente, es decir, con la calificación de la(s) contestación(es) de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que efectúe para que efectúe el trámite de diligencia de notificación personal, el cual podrá efectuar con el envío del contenido del auto que admitió la demanda a la demandada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la demandada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado, jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda, se procederá con el trámite pertinente, esto es, con la calificación de la(s) contestación(es) de la demanda.

TERCERO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.

CUART: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

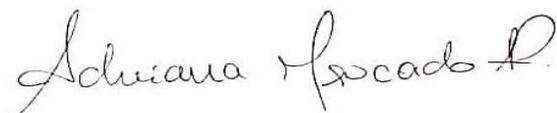
Código de verificación: **fa7c4f2194dd850e42efe1b1f26833fc85afb14f88748d382905087d15fd7af5**

Documento generado en 28/10/2022 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó el presente proceso al Despacho informando que la apoderada de la parte actora allegó renuncia a poder conferido, acompañada de la comunicación dirigida a la demandante informando la terminación de los servicios jurídicos. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2019-0043000**

Revisadas las presentes diligencias, Se encuentra que, en los archivos 04 a 05 del expediente digital, la profesional del derecho **MARYURY ACOSTA BAQUERO** allegó respuesta a lo dispuesto en el auto que antecede, aportando para el efecto, comunicación dirigida a la demandante informando la terminación de los servicios jurídicos, cumpliendo así los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que será **ACEPTADA**.

De este modo, se ordenará **REQUERIR** a la demandante **MARCELA RINCÓN ALVARADO**, para que, en el término de **quince (15) días**, designe nuevo apoderado para que represente sus intereses, al interior del presente asunto y sea posible continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada **MARCELA RINCÓN ALVARADO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **MARCELA RINCÓN ALVARADO**, para que, en el término de **quince (15) días**, designe nuevo apoderado para que represente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

sus intereses, al interior del presente asunto. ADVIERTASELE que vencido el término dispuesto se continuara con el trámite procesal, pese a no constituir nuevo apoderado. Para tal fin INGRESEN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

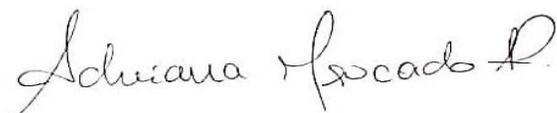
Código de verificación: **96bab08df5839e0e372ac63afb0ba803f2b1167a6357e43ac2d6b78b16ff698e**

Documento generado en 28/10/2022 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al despacho, informando que el apoderado de la AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., allegó contestación de la reforma de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190057800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, radicó dentro del término legal, contestación a la reforma de la demanda, visible en el archivo 07 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de contestación de la reforma de la demanda con las exigencias señaladas en los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En este sentido, se procederá a señalar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8007e05af7a8749d3d880e346b007beb02c97030bbd7798fc2767be1b1f4cf0b**

Documento generado en 28/10/2022 05:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Entra al despacho con respuesta de COLPENSIONES, frente a requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior y se adjunta sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190062900**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto que antecede, allegando para el efecto, certificado de pago de costas a favor de la demandante (archivo 11).

Lo anterior se constató al consultar el sistema del Banco Agrario, en donde se encontró registrado un título de depósito judicial a disposición del presente proceso, con el No. **400100008416078** por valor de **\$500.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cancelando las costas de la segunda instancia del proceso ordinario de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá su **ENTREGA** a la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir acorde con el poder que milita en el expediente a folios 30 y 31.

Ahora, si bien la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto adiado 02 de febrero de 2022, consultado el sistema del Banco Agrario, también se halló título de depósito judicial a disposición del presente proceso, con el No. **400100008385355** por valor de **\$500.000**, consignado por dicho Fondo de Pensiones, cancelando las costas de la segunda instancia del presente proceso ordinario.

En consecuencia, se dispondrá su **ENTREGA** a la apoderada de la parte actora, abogada **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.745.412, quien, como quedó visto, se encuentra facultada para recibir.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

VMG

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008416078** por valor de **\$500.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la abogada **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** identificada con C.C. No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726, apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008385355** por valor de **\$500.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la abogada **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** identificada con C.C. No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726, apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir.

TERCERO: Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

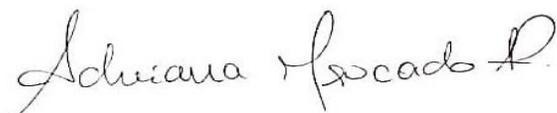
Código de verificación: **e4c69894d19c74ee79dd5459d937fd96edc2ff087b23dd3b6f37e0d70d32144f**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa el presente proceso al Despacho informando que el apoderado de la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. realizó el trámite de notificación a su cargo; así como que la llamada en garantía COLMENA SEGUROS S.A. allegó contestación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212019-0071800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A.** allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda invocando las disposiciones normativas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 12). Sin embargo, no se acompañó de la confirmación de entrega positiva del mensaje de datos remitido.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que, la **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** designó apoderado y allegó la contestación a la demanda, tal como se advierte en el archivo 13 del expediente digital; por ende, teniendo en cuenta que se radicó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite de notificación judicial, en debida forma, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En tal sentido, verificada en el SIRNA, la vigencia de su respectiva tarjeta profesional, se ordenará **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MAURICIO FERNANDO BAQUERO MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.814, portador de la tarjeta profesional No. 56.545 del C.S.J., como apoderado principal de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

Asimismo, verificada en el SIRNA, la vigencia de su respectiva tarjeta profesional, se ordenará **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAYERLY MORALES VARGAS,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

identificada con cédula de ciudadanía No. 52.735.652, portador de la tarjeta profesional No. 254.173 del C.S.J., como apoderada sustituta de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

Ahora, se advierte que, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** al pronunciarse frente al hecho 6 del llamamiento en garantía, señaló: *“NO ME CONSTAN toda vez mi representada no tiene conocimiento del escrito de demanda, toda vez que lo único que le fue notificado fue el auto que admitió el llamamiento en garantía y el escrito subsanado de éste, pero no conocemos la demanda, ni la razón para hacer ese pedimento en contra de mi representada.”*

Por ende, se ordenará por secretaría **REMITIR** de forma inmediata, el enlace del expediente digital al correo electrónico de la llamada en garantía esto es, notificaciones@colmenaseguros.com; en aras de poner en su conocimiento, el escrito de demanda y su respectiva subsanación.

En ese orden, una vez remitido el enlace, se deberá contabilizar el término de **diez (10) días** para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica frente a la demanda. Se advierte que podrá volver a presentar contestación frente al llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **MAURICIO FERNANDO BAQUERO MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.814, portador de la tarjeta profesional No. 56.545 del C.S.J., como apoderado principal de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

TERCERO: TÉNGASE a la abogada **MAYERLY MORALES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.735.652, portador de la tarjeta profesional No. 254.173 del C.S.J., como apoderada sustituta de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: REMÍTASE por secretaría, de forma inmediata, el enlace del expediente digital al correo electrónico de la llamada en garantía esto es, notificaciones@colmenaseguros.com; en aras de poner en su conocimiento, el escrito de demanda y su respectiva subsanación.

QUINTO: Una vez cumplida la orden consignada en el numeral anterior, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días** para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica. Se advierte que podrá volver a presentar contestación frente al llamamiento en garantía.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

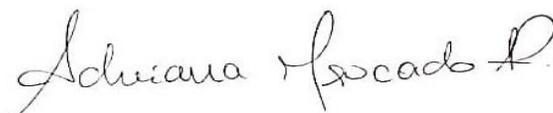
Código de verificación: **b41b34738f8a586ade87527947b2d51a7dfc8aa5ec3224778767764226fdb8f5**

Documento generado en 28/10/2022 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con respuestas a requerimiento, allegadas por parte de **COLPENSIONES**, la parte actora, **PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (archivos 21 a 27), así como con solicitud de señalar fecha para audiencia, elevada por la demandante (archivos 28 y 29). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190072600**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como la parte actora, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, atendieron lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada el 24 de marzo de 2022, como se observa en los archivos 21 a 27 del expediente digital, allegando para el efecto la información requerida con su respectivo soporte documental, por lo que se **TENDRÁN SATISFECHOS** los requerimientos hechos frente a cada una de las prenombradas.

Ahora, si bien el **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LLERAS** no allegó respuesta alguna a lo ordenado, lo cierto es que con el memorial radicado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se informó las solicitudes elevadas por esta AFP ante el **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LLERAS**, con lo que también queda satisfecho lo ordenado al mentado **HOSPITAL**.

En atención a lo anterior y ante la solicitud elevada por la apoderada actora (archivos 28 y 29), se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se **TIENE SATISFECHO** lo ordenado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como la parte actora, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LLERAS**, en audiencia llevada a cabo el 24 de marzo de 2022 y se

2019-726/VMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INCORPORAN los documentos allegados, militantes en los folios 3 a 5 del archivo 22 y 13 a 24 del archivo 25.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, referente a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

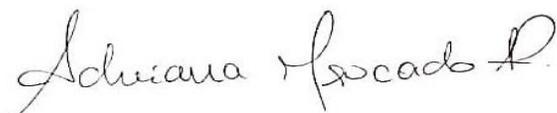
Código de verificación: 9024cf80c7fff66b61dd2979ceb8698038b885306768fc84e02223363b9bfafa

Documento generado en 28/10/2022 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al despacho, informando que el apoderado de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA, allegó subsanación de contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200008600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA**, radicó dentro del término legal, subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 09 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En este sentido, se procederá a señalar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

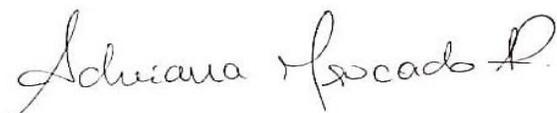
Código de verificación: **4a37fabf8386c6035af9da571bf8a43b58674b668cd7c867f17bcc4590fc66db**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al despacho, informando que el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., allegó contestación de la reforma de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200042200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, radicó dentro del término legal, contestación a la reforma de la demanda, visible en el archivo 07 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de contestación de la reforma de la demanda con las exigencias señaladas en los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En este sentido, se procederá a señalar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISEÍS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

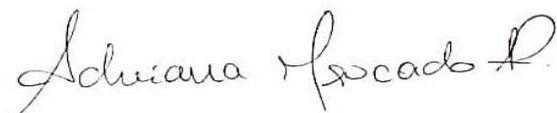
Código de verificación: **71a2b790f7354fcde20e0f7c57dbc7bf46dbf59cfb8aabe8bde66f4417501919**

Documento generado en 28/10/2022 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al despacho, informando que el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S A NIVEL 1, allegó subsanación de contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200047500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la **AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A.**, radicó dentro del término legal, subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 11 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este sentido, se procederá a señalar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la **AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S A NIVEL 1**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

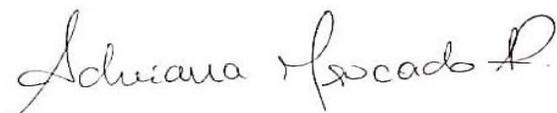
Código de verificación: **b728d5a8d9908d50ea29d3359c500522a5dd074e615c3736023cf14acf5d107f**

Documento generado en 28/10/2022 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al despacho, informando que el apoderado de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, allegó subsanación de contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200049600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, radicó dentro del término legal, subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 15 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este sentido, se procederá a señalar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

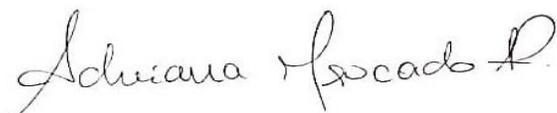
Código de verificación: **a1121a5d998bca8633401188c98ab94fc29e5246e9de2ee94a4bf0dfef324326**

Documento generado en 28/10/2022 05:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas en contra del auto que libró mandamiento de pago. Asimismo, se deja constancia que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales. Se anexa sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210003900

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, donde señaló que la entidad ejecutada canceló la suma de ciento treinta y dos millones quinientos trece mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$132.513.495), valor que satisface la obligación por retroactivo pensional e intereses moratorios. Sin embargo, afirmó que la entidad no ha realizado el pago por el valor de las costas impuestas dentro del proceso Ordinario Laboral (fls. 02 a 03 del archivo 17 del expediente digital).

Por tal motivo, sería del caso proceder de conformidad con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y S.S., realizando a través de esta providencia el decreto de pruebas, si no fuera porque consultado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que a disposición del presente proceso existe:

- Título Judicial 400100008291545 por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** consignados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de las costas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que mediante proveído de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso a librar mandamiento de pago por pensión de vejez, a partir del 1° de septiembre de 2012, en cuantía inicial de un millón trescientos noventa y dos mil novecientos sesenta y un pesos (\$1.392.961), los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1° de enero de 2013 hasta que la obligación sea reconocida y las costas del proceso Ordinario Laboral por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así las cosas y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte ejecutante informó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** había realizado el pago por concepto de retroactivo pensional y de los intereses moratorios, y ante el título judicial relacionado anteriormente, donde se están cancelando las costas impuestas dentro del proceso Ordinario Laboral, estaríamos ante un pago total de la obligación.

En este sentido, teniendo en cuenta que el objeto del proceso ejecutivo es obtener el pago de las sumas ordenadas dentro del mandamiento de pago y dado que se demuestra que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, no habría lugar a seguir adelante con el trámite procesal pertinente, y en virtud de los principios de economía procesal y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá la terminación del proceso, la entrega del título judicial y consecuentemente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del Título Judicial 400100008291545 por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir (fls. 274 del archivo 01 del Expediente Digital).

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **REMÍTASE** oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

TERCERO: En este orden, se advierte que la obligación contenida en el mandamiento de pago se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Por secretaría librense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levamiento de medidas cautelares.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

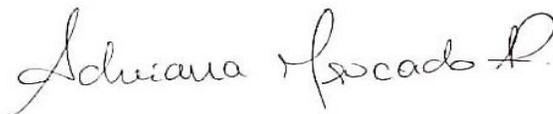
Código de verificación: **6181fbac34e212f3e500eb5e1482cb25cd4273873bd5a398250f4a4d70aa7da1**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales y el archivo de las presentes diligencias. Se anexa sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100084**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería del caso verificar el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, si no fuera porque el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales consignados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 17, 20, 22, 23, 24 y 25 del expediente digital).

Ante dicha situación, el Despacho consultó el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y encontró que a disposición del proceso existe:

- Título Judicial 400100008122115 por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)** consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de pago de las costas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral; suma que fue cancelada en efectivo al apoderado de la parte ejecutante (fl. 01 del archivo 26).
- Título Judicial 400100008444268 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de pago de las costas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral (fl. 02 del archivo 26).
- Título Judicial 400100008444601 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** consignado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, producto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso (fl. 03 del archivo 26).
- Título Judicial 400100008467910 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** consignado por **BANCOLOMBIA**, producto de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso (fl. 04 del archivo 26).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 (fls. 01 a 03 del archivo 04) se ordenó librar orden de pago por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** a favor de la ejecutante **GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de costas procesales, es decir que, estaríamos ante un pago total de la obligación.

En este sentido, teniendo en cuenta que el objeto del proceso ejecutivo es obtener el pago de las sumas ordenadas dentro del mandamiento de pago y dado que se demuestra que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, no habría lugar a continuar con el trámite procesal, tal como lo pone de presente el apoderado actor (archivo 25). Por tanto, en virtud de los principios de economía procesal y primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá la terminación del proceso, la entrega del Título Judicial 400100008444268 al apoderado de la parte ejecutante y consecuentemente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, atendiendo a que producto de las medidas cautelares decretadas, el Banco de Occidente y Bancolombia pusieron a disposición de este Despacho, los Títulos Judiciales 400100008444601 y 400100008467910, respectivamente, por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** cada uno de ellos, se dispone que, por Secretaría se realicen los trámites correspondientes para la devolución de estos dineros a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Finalmente, advierte el Despacho que no es posible acceder a la entrega del depósito judicial consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que como quedó plasmado anteriormente, el mismo fue entregado y pagado al Doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** en calidad de apoderado de la parte ejecutante (fl. 01 del archivo 26).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial 400100008444268 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, al Doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.123.901 y T.P. 165.324 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante y quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 184 del archivo 01 del Expediente Ordinario).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales 400100008444601 y 400100008467910, por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** cada uno de ellos (remanentes), a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente proveído, **REMÍTASE** oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: En este orden, se advierte que la obligación contenida en el mandamiento de pago se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levamiento de medidas cautelares.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

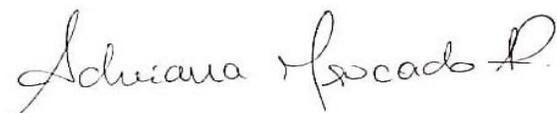
Código de verificación: **a84cade15567c38f753a6a02a67abede0bd665da879a8e9e27d45a445f99a81d**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada radicó escrito de contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210039100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día dos (2) de abril del dos mil veintidós (2022), como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, visible en el archivo 07 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de apoderada judicial, radicó escrito de contestación de la demanda el pasado veintiuno (21) de abril de la presente calenda, sin que le fuera efectuado el trámite de notificación por aviso judicial conforme con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En este sentido, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a calificar el escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 15 del archivo 08 del expediente digital, advirtiendo que contiene las siguientes falencias:

- a) Se deberán adecuar las manifestaciones realizadas sobre los hechos de la demanda, atendiendo a que la apoderada se pronunció frente a lo señalado en la demanda primigenia y no frente a lo expuesto en la subsanación de la demanda. Por lo anterior, deberá adecuar la contestación en los términos que corresponda, con el fin de evitar confusiones que necesariamente inciden en actos procesales posteriores V. gr. fijación del litigio y se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- b) En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin mencionar los hechos y razones de su defensa, de igual forma no se indican los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto.
- c) La documental obrante entre folios 27 a 31, 46, 49, 159, 186, 200, 238, 269 a 351, 379 a 382, 410 a 412, 432, 433, 438 a 442, 448, 450, 451, 477, 480 y 481 no son legibles en todo su contenido. Por tanto, se deberán allegar nuevamente los mismos, so pena de no darle el valor probatorio pretendido.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, revisada la documental que obra dentro del plenario, se encuentra que la señora **ADA BENILDA GÓNGORA DE OSPINA** solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del señor **JUAN BAUTISTA OSPINA PÉREZ** (q.e.p.d.). En consecuencia, se procederá a vincularla como *tercera excluyente*, en los términos previstos en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT 900.373.913-4 como Procurador Principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y dado que su representante legal Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** extiende poder de sustitución a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C. S. de la J., se le reconocerá personería adjetiva conforme con la Escritura Pública 0604 y sustitución de poder, visible entre folios 484 a 505 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del citado artículo y/o se apliquen las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

SEXTO: VINCULAR como *tercera excluyente* a la señora **ADA BENILDA GÓNGORA DE OSPINA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la *tercera excluyente*, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a constituir apoderado para que represente sus intereses y presente escrito de demanda.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

OCTAVO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la *tercera excluyente*, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOVENO: SE PONE DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

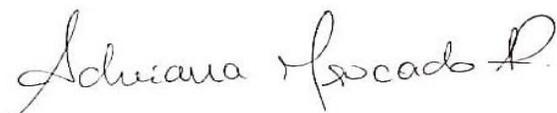
Código de verificación: **c3e41ff67d4336b2559b3247194afd5d6c7aaefb03ca92ded3e101f1b7597735**

Documento generado en 28/10/2022 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó el presente proceso al despacho informando que la demandada allegó memorial de traslado del proceso a la UGPP (archivo 07), así como que la UGPP radicó contestación de la demanda (archivo 09). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210053200**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se advierte memorial allegado por la parte demandada, en el que manifiesta trasladar por competencia diferentes procesos ordinarios laborales de ex trabajadores del IDEMA y la CAJA AGRARIA, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, así como contestación de la demanda presentada por la **UGPP**, por lo que, impera efectuar las siguientes precisiones:

La Ley 1151 de 2007 creó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decreta su liquidación.

Por su parte, el Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021, "Por el cual se adiciona el Capítulo 46 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP", en su artículo 1º que adicionó el artículo 2.2.10.46.1. del Decreto 1833 de 2016, dispuso que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a más tardar el 30 de diciembre de 2021, asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA.

Asimismo, al adicionar el artículo 2.2.10.46.8., estableció que asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que se refiere este capítulo, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora, sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T.S.S., prescribe: «*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. [...]»*. Así, dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pueden presentarse dos situaciones: i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición.

De manera que, atendiendo a que la función de defensa de los procesos en que hacía parte el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, fue asignada inicialmente la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y posteriormente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, a partir del 30 de diciembre de 2021, se **TENDRÁ** esta última como **SUCESORA PROCESAL** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

En ese orden, como quiera que, obra en el expediente, contestación de la demanda allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acompañada del respectivo poder conferido para su representación judicial, sin que se hubiese adelantado trámite de notificación alguno, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de **diez (10) días** dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutoria del auto adiado 15 de febrero de 2022, es decir, allegue el expediente administrativo completo así como el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL actualizado del señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.461.501.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como sucesora procesal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, de conformidad con el Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **VITERI ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.589.499-9, como Procuradora Principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y dado que su representante legal, abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, extiende poder de sustitución a la **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 604 de 2020, obrantes entre folios 30 a 40 del archive 09 del expediente digital.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el término de **diez (10) días** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto adiado 15 de febrero de 2022, es decir, allegue el expediente administrativo completo así como el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL actualizado del señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.461.501.

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

DECIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

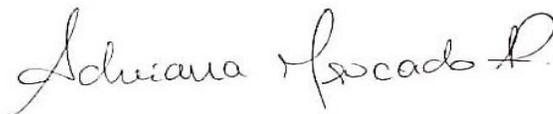
Código de verificación: **0ebf0bc99007695ca8c9041f4a65aa13c46805d75b0cb0ca512ad14480bdb315**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó el presente proceso al Despacho informando que el apoderado actor realizó el trámite de notificación a su cargo; así como que CIPLAS S.A.S. allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020-0004900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda invocando las disposiciones normativas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivos 06 y 07). Sin embargo, no se acompañó de la confirmación de entrega positiva del mensaje de datos remitido.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que, **CIPLAS S.A.S.** designó apoderado y allegó la contestación a la demanda, tal como se advierte en el archivo 08 del expediente digital. En consecuencia, sería del caso tenerle notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se inobservó lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues el mandato no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, pues si bien se allegó mensaje de datos por medio del cual se remitió el poder al togado, lo cierto es que el correo de origen es el de la Directora de Recursos Humanos y no al inscrito en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **CIPLAS S.A.S.**, notificada por conducta concluyente, se **REQUERIRÁ** a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a la demandada **CIPLAS S.A.S.**, a fin de que dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de las citadas demandadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a **CIPLAS S.A.S.** que de ser notificado podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Por otro lado, ante el memorial de sustitución que milita en archivo 09 y verificada en el SIRNA, la vigencia de su respectiva tarjeta profesional, se reconocerá personería adjetiva al togado **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ**, como apoderado sustituto del actor.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación de la demandada **CIPLAS S.A.S.** conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **CIPLAS S.A.S.** a fin de que dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada **CIPLAS S.A.S.**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a las demandadas que de ser notificadas podrán allegar nuevamente contestación a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.695.695 y tarjeta profesional No. 374.931 del C.S. De la J., como apoderado sustituto del demandante, señor **MANUEL IGNACIO MAYORGA**.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

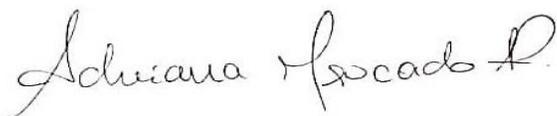
Código de verificación: **6281f1db7b86e05cdc014dd76c3fd4333ac86666072f556c9de2fac77e2ad793**

Documento generado en 28/10/2022 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220009700**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderado principal de la parte demandante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia (archivo 07).

Ante dicha situación y conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que:

*“**ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

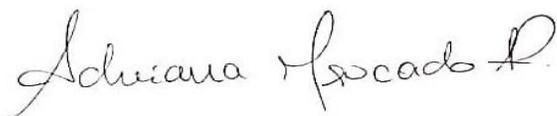
Código de verificación: **3258df4905d2250f156574b051fb2207b582d7246ecddd55c84a902ca47f3668**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220011400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que una vez transcurridos lo cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA STELLA TORRES PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

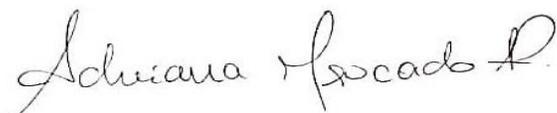
Código de verificación: **15e22f19a3f6a58c3b35ce8e11ef77bfd8c06dcadf7421d7f593234de84cd164**

Documento generado en 28/10/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220012300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que una vez transcurridos lo cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO RINCÓN MOVILLA** contra **DISTRIBUIDOR POLLO COLOMBIANO AJS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

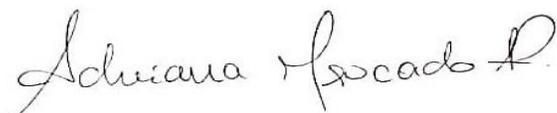
Código de verificación: **c984ccee04e0ac80d0f52c16a16b44b16ba1e80ad08df6e562b8800c7269c3e0**

Documento generado en 28/10/2022 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220012600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que una vez transcurridos lo cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S.** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

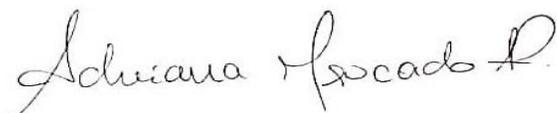
Código de verificación: **c386f12c82ae7ee7bcbcca148f3c0f3a4c5e39cba84202d751cac670500feec**

Documento generado en 28/10/2022 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220015300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que una vez transcurridos lo cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ SIGIFREDO AMAYA BÁEZ** contra **INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

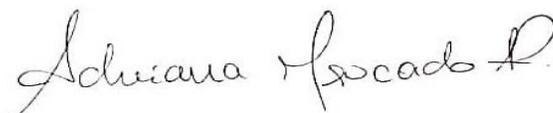
Código de verificación: **7e51717ef4a8ef97a67933494323fb5278701ecb4bebd9a3010e84057b86d628**

Documento generado en 28/10/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **120** de Fecha **31 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria